

# EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz sábado 17 de julio de 1813.

**ORDEN DE LA PLAZA.**— Gefe de dia: el teniente-coronel D. Lorenzo Fernandez Somera, comandante del 2.º batallon de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnicion. Ronda y Baños: Voluntarios.

La visita del tribunal especial de Guerra y Marina será à las diez, en Santa Catalina, cuartel de La-bomba, San Fernando, y Candelaria.

## IMPRESOS.

*Diario mercantil del 16.*— V. dice que el mayor blason para un buen español será el que un gabacho le diga *insurgente*, y un servilote le titule *impio*.— A de la C. contesta à unas expresiones contenidas en el informe del intendente de ejército D. Pedro Elola, inserto en un impreso del año pasado con el titulo de *Sistema de única contribucion para la monarquia española y restablecimiento de su crédito público, por los Sres. D. Carlos Beramendi, D. José Mauricio Chone de Acha, y D. Ramon Vilon, (R. ants.)* dirigidas à contradecir la idea del establecimiento de un banco, *mayormente si se traen à la memoria las resultas de nuestro banco nacional de San Carlos, cuyos accionistas estan aun llorando dolas.* Para rectificar este juicio incluye una nota de los dividendos hechos por el banco desde su plantificacion en 1783 hasta el año de 1803, último repartido; viéndose por ella que los accionistas han percibido realmente en los 19 repartimientos que van hechos 100½ por 100; esto es: 82 por 100 efectivo, y 18½ por 100 en vales reales; ó lo que es lo mismo 1640 reales en metálico, y 365 en papel; en todo 2005 reales; y siendo las acciones de 20 reales, resulta que han sacado con un corto exceso su capital, el que no solamente está íntegro; sino que se ha aumentado con las ganancias habidas desde 1804 inclusive hasta fines de diciembre de 1812.—Termina este diario insertando la orden de la Regencia, comunicada por el secretario del despacho de Hacienda, por la que se manda cesar el arbitrio de un real en arroba de aceite, y dos por cada cien fanegas de trigo, que se exigia en la intendencia de Sevilla à su extraccion, por considerarlo ilegal, impuesto por una autoridad que no conoce el derecho, y contrario à la igualdad general tan recomendada por el Congreso soberano.

*Conciso del 16.*—Hace algunas reflexiones sobre empleos y pretendientes à ellos, y extraña que haya tantos que los deseen aun que sepan que van à ser *silbados*; lo cual consiste, à su parecer, en

que es costumbre que los empleados *que caen* nunca queden mal, y algunos ganen, y otros nada pierdan, y muchos *caigan* para *subir*; siendo la mudanza de empleados un mal seguro para el erario nacional y un bien incierto para la nacion; y quisiera que los escritores publicasen su opinion sobre si los empleados destituidos de sus destinos continuarán gozando de su sueldo ó se les privará de él?—Suchet à su salida de Valencia dexó una comision de Gobierno, compuesta del canónigo Naudin, del marques de Dosaguas, y del regente de la Audiencia Mahamud—El ejército de Reserva, al mando del general O'donnell, va à Pamplona à formar el sitio de esta plaza—El Sr. nuncio partió ya, en buque que tenia prevenido y buscado por sí, con direccion à Tavira en Portugal.

*Abeja española, núm. 308*—La libertad, dice, no es un encanto, para que una nacion la tenga, porque la llame baxo tal forma, ó tales gestos.... el desorden y veleidad de los franceses son un exemplo de que los tiempos en que las ideas de libertad son mas exáltadas son precisamente los de una graduada tirania.... Concluye este número con un diálogo entre un *liberal* y un *quidam*—El primero (à quien se supone corto de vista) manifiesta que todo va bien, y que el tiempo perfeccionará la obra; mas el *quidam* (que se dice no pertenecer à ningun partido, pero que ve claro) lleva la contraria.

*Procurador general de la nacion y del rei, núm. 289.*—Hoi hacen la costa los filósofos liberales, à quienes la turba *procuraderil* llama, con mucha *caridad*, hombres depravados que llevados de unos innatos deseos de *reformas* (que te quemas Sancho) han abierto la puerta al desenfreno y lucha de todas las pasiones (como v. g. la avaricia de ciertos angelones patudos). A este preludio *piadoso* sigue un turbion de denuestos contra los periodistas de Cádiz, *corrompedores y holgazanes* (no hace poco quien su mal echa à otro); y concluye diciendo *que si el estado eclesiástico guardase su disciplina canónica no tendrían necesidad de hablar de él los periodistas; y que lo mismo sucedería si el militar se aco-*

modase á su ordenanza, y los demas si se observasen nuestras leyes. (De cuando acá tanto juicio Sr. Procurador?)—Terminá la tarea de este dia con unas *noticias del reino*, que por su ancianidad pueden haberle corrido mui á su descanso ántes de haber caído en las redes del *Procurador*; fragmentos de la sesion del 13, y apuntes de la del 14; todo en el modo y forma que *conviene*.

*Diario de la tarde del 15.*—Todo se vuelve zurribanda al Redactor número 748 (*siempre te prenden, Cristo nuestro!*) El Sr. marqués, al descargár lo que llama *azoles*, confiesa que sus escritos son una *purá ensalada*; que *tiene empeño en desbarrar*; y, para que no se dude, volviendo á la *ensalada* dice que la suya es *verde é indigesta*; por lo cual es *menester gran cuidado en condimentarla, para que no cause incomodidad, y pueda hacerse la digestion sin originarse pestilencia, que es peligrosa en la cámara* (esa te muerdas!). En seguida exclama furibundo que ya no tiene manos para recibir anónimos en que se le amenaza con *palos y mojadas* (\*). En uno de estos raptos grita que *el encordado del Papa y el armisticio son patrañas inventadas por los periodistas de la alcurnia del Redactor*; que son unos diablos del infierno, atacados verdadera y directamente de la tiphofobia y del idiosismo, producido por la rabia escriptánica &c. &c. &c. La *sesion de Córtes* aparece hoy de propio marte, según se colige del *involuntario* desliz en el párrafo siguiente: „Las Córtes mandaron insertar en el Diario de sus sesiones la felicitacion que por haber abolido la *Constitucion*, le han hecho los *catedráticos de estudios de Madrid*.”

*Periódico mercantil de la plaza de Cádiz, número 47.*—Continúa la lista de entrada y salida de buques, y la de los que se hallan á la carga—*Precios corrientes de varios efectos el 15.*—Azúcar de Habana y Veracruz: 31 y 37 á 34 y 40. Añil de Guatemala: 9 á 23. Algodon: 28 á 55. Cacao: 20 á 42. Cueros de Buenos-aires: 42. Cascarilla de Guanuco: 4 á 6. Calisaya: 5 á 5½. Loja: 10 á 12. Carei: 5. Estaño: 22 á 24. Grana: 106 á 120. Granilla: 38 á 40. Xalapa: 40.—Aceite: 98 á 102. Almendra de Alicante, con cáscara: 80 á 90. Duelas blancuillas del Norte: 200. Harina superfina: 13 á 14. Papel florete de Cataluña: 65 á 70. Id. medio: 45 á 50. Aguardiente, prueba de Holanda, bota: 128 á 130. Id. aceite: 155 á 160. Vino tinto de Cataluña: 48 á 52. Id. de Málaga: 70 á 75.—Vaca: 8 á 10 rs. vn. lba. Carnero: 10 á 11. Tocino salado: 12. Pan, la hogaza: 34 á 38 cuartos.—*Cambios*: Londres: Gobierno: 51 á 51½. Particulares: 52. Vales reales: 73 á 75.

#### NOTICIAS.

Zarauz 1.º de julio.—En este momento (las 3½

(\*) *Panes, Panes, alerta! Los contrarios Te persiguen... Su audacia va en aumento. Oh! qué de francmasones te rodean!... De francmasones Cádiz es el centro... Panes, Panes, despierta: ¿de qué sirve Pendiente de tus nalgas ese acero?*

(El Procurador á solas, pág. 3.)

de la madrugada) estamos viendo unas 22 lanchas, en que van huyendo precipitadamente los 500 vándalos de la guarnicion de Guetaria; y esperamos que hagan lo mismo los 20 de la de San-Sebastian mañana á estas horas: ¡qué lástima que no hubieran venido ántes los buques ingleses, para que no pudiesen escapar estos villanos!... Se están repicando todas las campanas de la parroquia y convento de Santa Clara, y bailando por las calles toda la gente marinera.

Los enemigos ántes de salir de todos estos pueblos los han saqueado, y quemado seis casas en Urnieta: otras tantas en Andoain, y mas de ochenta fuera de los muros de San-Sebastian. (Cart. part.)

#### CORREOS.

A las 5 de esta tarde recogerá la correspondencia para Veracruz la *bombarda N. S. la Bella*.

#### PARTES TELEGRAFICAS.

Dia 16. —Desde las 12 de ayer á las de hoy. Los mismos trabajos anunciados en el R. ant.—En el campamento de *La-algaida* en el *Trocadero* han estado haciendo ejercicio unos 300 *infantes*, y en el campo de *Guia del Puerto de Santa Maria* 800 id.—Los *ingleses* tambien lo han hecho de fuego de fusil en campo de Soto.

#### CORTADURA DEL TROCADERO.

Dia 15.—En la *baxamar* escorada de este dia quedò de agua al canal en el malecon de *Poniente* 6 pies y 5 pulgadas: en el centro 3 pies y 10 pulgadas; y en el malecon de *Levante* 3 pies y 4 pulgadas.

#### CAPITANIA DEL PUERTO.

Dia 16.—Desde las 12 de ayer á las de hoy han entrado los buques siguientes: De *La-Habana* ben. esp. *Golondrina*, con azúcar y café, en 50 días: DICE SU CAPITAN HABER SALIDO EL 16 DE ABRIL ULTIMO DE VERACRUZ CON EL NAVIO SAN PEDRO ALCANTARA QUE CONDUCE REGISTRO DE CAUDALES PARA LA NACION Y PARTICULARES, Y AL SR. EX-VIRREI VENEGAS: QUE QUEDÒ EN AQUEL PUERTO LA PRAGATA DIANA CARGANDO PLATA Y FRUTOS: QUE A SU SALIDA DE LA-HABANA SE ASEGURABA DARIA LA VELA EL NAVIO REFERIDO A MEDIADOS DE JUNIO: Y QUE CON EL DECLARANTE HABIA SALIDO EL BERGANTIN DE GUERRA DESCUBRIDOR, QUE LE ACOMPAÑO HASTA DESEMBOSCAR EL CANAL. (R. ants.)

#### CÓRTESES.

Dia 16.—Parte de Sanidad: El dia 15 fueron enterados 12 cadáveres.

Estando prevenido que ningun diputado pueda desempeñar otro destino, se declaró no haber lugar á deliberar sobre una solicitud del Sr. Rech, reducida á que se resolviese si podia enviar su voto para el reemplazo de un regidor de Sevilla, según se lo prevenia el *alcalde-primer* de aquella ciudad.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de Don Guillermo Hualde, *procurador-general* de las Ordenes militares; el cual, á consecuencia de la orden de la Regencia, para que por si despachase los negocios gubernativos del tribunal de Ordenes Don Manuel Tariago, pedia que las Córtes dictasen la providencia que estimasen oportuna, para que cesasen los perjuicios que podian originarse de la nulidad que en su concepto tenian las determinaciones de Tariago.

Don Antonio Mercar, individuo taquígrafo de la redaccion del Diario de Córtes, imposibilitado de poder continuar en tan penosa tarea por la debilidad de su vista, pedia que se le recomendase al Gobierno para que le concediese un destino compatible con

su dolencia, y proporcionado al sueldo que disfrutaba. La comision de inspeccion del mismo Diario, convencida del mérito contraido por este individuo, que desde la instalacion de las Córtes hasta el dia habia cumplido con su deber con la mayor exactitud y à toda satisfaccion de sus gefes, proponia que su solicitud pasase à la Regencia, para que le atendiese con arreglo à su aptitud y mérito que habia contraido al inmediato servicio de las Córtes. Este dictamen fue aprobado.

Pasaron à la comision de Arreglo de tribunales tres proposiciones del Sr. Ocaña, reducidas la primera à que para que no fuesen infructuosas las providencias de la Regencia contra los salteadores, se la autorizase para nombrar jueces letrados en los partidos en que no los habia, y cuya poblacion no baxase de cinco mil vecinos; la segunda, à que, en el caso de no aprobarse la primera, se crease en cada provincia ó partido, à consecuencia del artículo 278 de la Constitución, y 10 del capítulo 2.º del decreto de 9 de octubre, un tribunal especial que conociese de esta clase de causas, baxo el sistema que se estableciese; y la tercera, à que estas proposiciones pasasen à la comision de Arreglo de tribunales, para que propusiese las reglas y trámites con que hubiesen de sustanciarse y terminarse estos procesos, conforme à la Constitución.

Mandáronse pasar à la comision de Justicia cuatro expedientes, relativos à enagenacion y sustitucion de vinculos. Remitiéndolos, con informe favorable de la Regencia, el secretario de Gracia y Justicia. Pertenecian à Doña Catalina Vizarron, Don Antonio Rivel y Tapia, Don Antonio Gordillo, y Don Miguel Ladrón de Guevara.

A la misma comision pasó un oficio del mismo secretario con un expediente, promovido por Don Domingo Denzel, natural de Suabia, en solicitud de carta de ciudadano español.

Pasó à la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, evacuando el informe que las Córtes pidieron al Gobierno sobre una solicitud de D. Luis de Arguegas, relativa à que como actual presidente de la comision de Comercio y Navegacion se le concediera el sueldo de treinta mil rs. La Regencia, tomados los informes correspondientes, opinaba en favor de esta solicitud.

El Sr. Serrano, despues de quejarse de la impunidad con que quedaban los crímenes de los infidentes partidarios del usurpador, y de la poca exactitud con que algunos de los ayuntamientos constitucionales han desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de setiembre y 14 de noviembre se depositó en ellos, propuso: Primero: Que para cada partido donde correspondiese haber juez de Primera instancia se nombrase un fiscal para promover y activar las causas de infidencia &c. Segundo: Que se fixasen trámites para el seguimiento de esta clase de causas, à fin de proporcionar su brevedad. Tercero: Que los mismos fiscales interviniessen en toda clase de purificaciones. Cuarto: Que solicitasen igualmente el cumplimiento del decreto de 17 de junio de 1812. Y quinto: Que, con arreglo à lo prevenido en el artículo 308 de la Constitución, se decretase la suspension de las formalidades prescritas en aquel capitulo para el arresto de los que han desempeñado empleos ó destinos por nombramiento del Gobierno intruso. Estas proposiciones pasaron à la comision de Arreglo de tribunales.

Se procedió à la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por D. Francisco Xavier de Santa Cruz, hijo del conde de Mopox y Jaraco, en orden à una contrata celebrada por su padre con la factoria de tabacos de La-Habana en 1804 (Véase las sesiones de 3 de

junio y 3 del corriente). La comision se conformaba con el parecer del Gobierno, reducido à que se admitiesen las propuestas hechas por el interesado. Aprobóse este dictamen, despues de haberle apoyado extensamente el Sr. O. Gavan.

El Sr. presidente señaló el domingo 18 del corriente para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. (Véase la sesion de 6 del actual).

En virtud del dictamen de la comision Ultramarina se conformaron las Córtes con el parecer de la Regencia, concediendo à Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro tesorero que fue de las cajas de Córdoba-de-Tucuman, el completo de mil pesos fuertes anuales para su manutencion y educacion de sus hijos.

Se aprobó la minuta de decreto que à consecuencia de lo resuelto en la sesion de 11 del corriente (véase) presentó la comision de Arreglo de tribunales sobre la inadmission del recurso de nulidad en las causas criminales.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, accedieron à la solicitud de Doña Teresa Antonia de Zayas (sesion de 11 de abril último), concediendo cédula de legitimacion à favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

La comision de Hacienda, en vista de la reclamacion de la diputacion provincial de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado (véase), opinaba que siendo muy atinada y conveniente la circular de que se hacia mérito, debía llevarse à efecto; pero precaviendo la diputacion el inconveniente de que faltase la subsistencia à las tropas, &c. Se aprobó este dictamen con una adición del Sr. Morales-Gallego, reducida à que los generales manifestasen à las diputaciones los inconvenientes que pudiesen contener sus disposiciones; pero sin suspender su circulacion, para precaver las consecuencias que pudiesen resultar de lo contrario.

Aprobóse el dictamen de la comision de Guerra, la cual, en vista de la Memoria que presentó el alférez de caballeria Don Bonifacio Romo (véase la sesion de 15 del pasado), proponia que se pasase à la Regencia dicha Memoria, expresando en el Diario de Córtes el agrado con que estas habian visto la aplicacion y trabajos de este oficial; y que la misma Regencia la hiciese examinar, para que resultando útil se imprimiese por cuenta de la nacion, circulándola en los exércitos à coste y costas, con entrega gratuita de unos cuantos exemplares à su autor.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes, se aprobaron los de Don Ramon Ger, diputado por Aragon, y Don Celestino Sanchez, diputado por Sevilla. Se levantó la sesion.

#### Artículo comunicado.

##### *Describo mores hominum.*

Dexemos el reposo, y cotramos presurosos à las armas. Ya se ha dado señal de ataque; ya te consigo al polvo oh Fagnano, autor de mis delicias; y ya voi à vestir la dura malla sobre la sotana de estameña negra. ¡O, quién tuviese el arcabuz con que el rei cristianisimo Carlos IX mataba con sus sacras reales manos montones de hugonotes obstinados, en señal de paternal amor à sus vasallos en la noche memorable del Sr. San Bartolomé bendito, ó el puñal con que el M. R. P. Fr. Jaime Clement, del orden de Predicadores, asesinó à un rei que oia à excomulgado! Yo, entónces, vengaria vuestra memoria, ó magnisimo Sr. Mosquera, modelo de regentes, ma

piadoso que el P. Simon Lopez, y mas geógrafo que Strabon y Guthrie! Mas ya que no puedo lograr estas armas bendecidas, ni me es dado trocar mi bonete por el yelmo de Mambrino; prestadme por lo ménos vuestra vergonzada tizona, ¡ò marques, flor y nata de gente de coleta! Yo pelearé con ella contra los francinasones al lado de Don Guazo el bigotudo, restaurador de la andante caballeria, y sucesor fingido de Godofredo de Bouillon en las cruzadas. Yo seré su escudero; mientras él, impávido, montado en un caballo à la San Jorge, estrenando entonces su gran sable, matara al liberal dragon que ailige nuestro bando. Nuestra fama eclipsará à la del Señor D. Francisco Ravaillac, à la del M. R. P. Fr. Baltasar Girard, y otros muchos regicidas famosos, que la Sorbona y los mui Rdos. PP. jesuitas quisieron canonizar en tiempos mas serviles. El P. Rancio, y el ensobrepellizado coronel Padilla predicarán à la *Tragia*, lloverán pastorales, sermones, manifestos, artículos en el Procurador; y triunfarà la fé: pues así llamamos à todo lo que es conveniencia nuestra los que cursamos la diezmoграфия-canónico-escolástica. ¡O monseñor! ¡O ultramontanisimo Signore, padronè colendisimo, y excellenzal! El cielo os guie; Galiano te acompañe; allá te arenegas. ¡Dichoso vos, que os acercais al Etna, hoguera natural, simbolo del malogrado santo-Oficio, y en donde fundó el Sr. Vulcano, inquisidor-mayor del alto Olimpo, la Inquisicion primera. Vais à disfrutar la dulce libertad que à mi me gusta, por el estilo de la que estableció en Siracusa monseñor Dionisio, nuestro carísimo palsano: idos al pais de la sinceridad y del buen gusto, que allí y en Nápoles dexaron por memoria los elegantes griegos: idos, y dexadnos en lágrimas amargas. Llorad tambien vosotros conmigo, y arrojad vuestras armoniosas gaitas, oh zagales bien calzados, que os bañais en las aguas del nabifero Miño: Monsieur Muzquiz se va con sus talegas, por la misma causa astoria y santa; el grande *eructo* de consumada prudencia tambien tiene que irse à Filipinas con el canoro Molle, y con monseñor de Oviedo... ¡O, si vierais à monseñor el siciliano, como yo me supongo que lo he visto, quieto y tranquilo apacentar desde Cádiz à sus ovejas de Nicea, allá en tierra de moros, con el mismo celo que los que estan en Mallorca y Cádiz cuidan de las suyas; ¡con qué resignacion sufría que aquellos perrazos, sordos à su reclamo, se negasen à pagarle diezmos, contentándose con las rentas de solas tres pingües canongias que tenía en este pais de simples, à razon de una para cada pico de su triangular sombrero, y que *volaverunt* con otros perquisitos! Su anhelo era solo ver admitida en todo el mundo la bula *in cæna Domini*; y como si fuese salamandra se gozaba en el resplandor del fuego. Pero se apaga el fuego, se alarman los canónigos, los apandados gritan, el Sr. Mosquera paga al *Procurador* 40 rs. mensualmente, rabia el marques Panes, escribe el gacetero de La-mancha, y todos claman por que en España se haga un auto de fe mas ostentoso que el que hizo en Troya el rei Agamenon, aunque era herege. Yo soi de amianto, y quiero tener con que lavarme. *Cospeto di Bacone*, le dice al camarero, échame polvos, que voi à Capuchinos. ¡Y qué, serán de hoy mas incombustibles los españoles? Eso no, que soi el nuncio! y gasto medias coloradas. *Sum pius Eneas*: yo me precio de español, y se conoce en lo bien que imito sus modales, en mi empolvada coletina, y en la perfeccion con que poseo su idioma. *Ma chel sibiugura d'essere senza... inquisitione... adesso vederemo quella coglioneria...* así supone mi fervor piadoso que exclamaría (aunque no lo he visto); mas todos saben que escribió à la preclara Regencia del *quintillo* "que respetaba à las Cór-

tes tanto como los mismos españoles." Es constante: español es el Sr. Esperanza, ¿y acaso es turco monseñor de Orense? ¿No es español, y rancio, el señor arzobispo de Santiago, mi señor, confesor de la Sra. Maria Luisa; buen cristiano, gran patriota, y enemigo mortal de Godoi *regine ad exemplum*? ¿Los Inguanzos, Sierras, Borrules, y Cañedos, son acaso hotentotes ó italianos? Pero ¡oh fatal 8 de marzo, dia aciago para canónigos, y frailes, y beatos! Ya el padre Salvador no influye en la Regencia: ya no hai quien envíe expediciones à la Suecia para averiguar si Stockolmo está mui cerca de Basilea; ya el geneólogo Rivas no puede llevar su empresa adelante de colocar à nuestro amado rei en el trono de los *Clodoveos*; ya el señor Villamil tendrá que traducir geopónicas antiguas, para lo cual traxo pasaporte del emperador de los serviles; y ya fue echado del puesto, que tan à gusto de frailes ocupaba, el gran Góngora, sugeto consumado en mazamorras y otros ramos importantes de economia-política; mas siguen notas, y en italiano erudito que el mismo Ariosto envidiaría: todo en balde: váyase V. corriendo, se le dice.... ¿no hai remedio? *Nulla est redemptio...* pues *sortiremo pian piano per la porta de la Mare*. Dáse parte de esta ópera seria; el vulgo necio aplaude; y Don Guazo, criado de Godoi en otro tiempo, se levanta furioso, y tira el guante. Combinados, y à un tiempo en unisona discordancia, cual genoveses que juegan à la morra, gritan varios Sres. de pulmones: ¡qué hermosa confusion! Rech se empina, y como xabon-blando, nos suaviza con el dulce ceceo de la ilustrada Macarena. Salas, el sutil canonista de La-sierra, se me figura estar en un cortijo. Clama Osetolaza, doctor en ámbos hemisferios, aunque el rubor le estorba. El arcipreste malagueño, en cuyo loor se cantò la cachucha en el cabildo, despliega la elocuencia perchelera, y ensarta ristas de frases comedidas, en que está mas versado que en el Larraga. Llaneras jura escribir una carta en lengua limosina al gremio de texedores de Mallorca. Brama el alma de Terremos, y tranquilos los liberales se reian, y escuchaban con sorna aquesta zambra. Tú, entretanto, ¡oh aragones culto, y sublime bachiller Tiburcio, ya no pudiste disimular mas tiempo! Se acabó esto à capazos (gritas con fuerte voz à estilo de hoyero); me quiero ir à mi casa à comer puches. Muchos creen que era el plan, y à Dios pluguiera se hubiese conseguido la intentona: con eso hubieramos evitado el asalto terrible que quieren dar à nuestras panzas unos ministros patriotas que, por tal de sostener la guerra, quieren meter la-hoz en mies agena. Primero luevan rayos, primero acabe el mundo, y primero la guerra teologal destruya todo... que nosotros tengamos que vernos reducidos à un triste y ramplon sueldo. ¿Qué amas nos cuidarán? ¿qué sobrinos hallaremos de hoy mas en tierra extraña, al momento de llegar y tomar posesion de las prebendas?

Ea, pues, al arma pancistas, manducantes: todo esté en combustion; venga à nuestro auxilio el partido *berengenil y hotellista*; ármese todo chupadiezmo, y acuda el *Tio Tremenda*; renazca de sus cenizas la santa Inquisicion, fénix de luz y de venganza santa. Seamos crueles con los liberales: esta es la verdadera piedad bien entendida, segun Ciceron, aquel curial famoso, que ni aun al señor Ocaña cedía en elocuencia; y que entendia latin, aunque profano.—*Pius in patriam, crudelis in liberos.*

EL CANONISTA DE RIO-GORDO.

IMPRESA DEL ESTADO-MAYOR-GENERAL.

A cargo de P. Ponce: año de 1813.

(Gràtis)

# ARTICULO COMUNICADO

A L

## REDACTOR GENERAL

Nùm. 776.

Señor Redactor general : El tercer artículo comunicado en el *Diario mercantil* del juéves 1.<sup>o</sup> del corriente, nùm. 160, es una produccion tan legitima de su autor, que no se diversifica de otras piezas del mismo exquisito gusto, sacadas en otros tiempos de la propia cantera; las que, si fuese necesario, saldràn à lucir en su dia, ¿ Pero V., que por razon de su encargo de redactor habrá expurgado bien el tal artículo, podrà persuadirse que un ingenio semejante fuese destinado à mandar una vasta provincia, baxo el titulo magno de virei, pues no lo dude V. un solo momento. El hado adverso ha hecho que unos seres de esta especie hayan sido hasta aqui reputados por buenos para doctores: ellos han gobernado el mundo en gran parte; y así nos luce el pelo à los españoles.

Entre otras amenazas baladronas que se me hacen en el mencionado artículo, hai la de que mi papel de 20 del pasado, que saliò con el nùm. 737 del Redactor de 21 del mismo, ha sido preventivamente delatado. (\*) aunque no alcanzo la clase de culpa que pueda imputàrseme en èl. Sin embargo, en

(\*) Sépase que este Señor, que aparenta ser tan blando de pellejo, quejándose de que le lastimo en mis papeles, se olvida de que son los suyos tan altamente ofensivos de la honra ajena, que por el que diò à luz en 20 de febrero de 1811 en el mismo *Diario mercantil* contra el benemérito finado Don Martin de Alzaga, y contra mi, habiéndole seguido causa Don José Riquera, hijo político de aquel; por auto del Gobierno de esta plaza de 7 de mayo del presente año, fue condenado en primera instancia en 200 ducados y las costas. Conozca, pues, el público la moderacion de este caballero, y el derecho que tiene à quejarse de que contra él se abusa de la libertad de la imprenta.

la expectativa de algun resultado que acaso me obligase à sacar à luz cierta bula de indulgencias, que, entre otras, conservo (segun suele decirse) como oro en paño, para un caso de honra; detuve esta contestacion hasta que afortunadamente hice reminiscencia de que siendo mi contrario amigo de chancearse à menudo, tuviese esta feliz ocurrencia, sin embargo de la formalidad del caso, ò que pudo haber soñado con la indicada delacion, ó tal vez que con mejor acuerdo desistiese de su prematuro intento.

Sírvase V., pues, decir en su periòdico al Sr. marques de Sobremonte, cuyo es el citado artículo, que por una larga quanto triste y moi costosa experiencia, estoi íntimamente persuadido de que mira, segun dice, con el mas alto desprecio, no solo mis producciones, sino la sangte de tantos ilustres ciudadanos vertida por su culpa, por su gran culpa, en toda la extension de la ciudad de Buenos-aires los dias memorables de su reconquista y defensa el 12 de agosto del año de 6, y el 5 de julio del de 7. Las miserias y desamparo en que gimen los millares de viudas y huérfanos que han quedado de resultas de entràmbas acciones; las infinitas familias, cuyas fortunas fueron aniquiladas; el grito unànime de aquella capital y pueblos de su territorio, elevado en justas repetidas quejas à la soberania, en tiempo hàbil, por medio de sus cuerpos representativos, acompaando documentos justificantes, y en toda forma legales, de los hechos à que està unida una informacion de 40 testigos idòneos, que pudo extenderse entònces à 400 si se juzgase necesario; y, por último, las inocentes preciosas victimas sacrificadas por el gobierno revolucionario, que sumergiò aquel pais en el abismo de males que hoi padece; y que tienen su raiz y verdadero origen en la criminal conducta del Sr. Sobremonte, y la que por rumbos diferentes observaron

sus califas à la vez : si todas estas cosas, y otras de que no se hace mencion, por ahora, no las mirase el Sr. marques, repito sus mismas expresiones, con el mas alto desprecio, es bien cierto que no podria tener valor para presentarse con frente erguida en las calles y parages mas públicos de Cádiz; sino que la vergüenza y el justo natural remordimiento, inseparables de toda alma racional y sensible, de todo hombre bien nacido, y que tiene un punto de religion, le hubieran conducido al sepulcro años hace, ò al ménos à vivir en un rincon ignorado de los hombres. Pero muy lejos de eso apenas llegó à esta corte, *ante omnia*, y sin esperar las resultas de sus graves causas pendientes, tuvo la frescura y la poca delicadeza de pedir que se le reintegrase en el alto puesto que habia ocupado, ò se le diese otro equivalente.

Sírvase V. igualmente decir al Sr. marques que si en mi papel de 20 del pasado hubiese sido mi ánimo preparar el de los Sres. generales, que dice están próximos à juzgarle, no tendria inconveniente en confesarlo ahora; porque mi carácter es algo mas ingenuo y mas franco que el suyo. Que es una estupidez, y un agravio à los dichos Señores, suponer que necesitasen de mi noticia y prevencion sobre los punibles y ruidosos hechos del Sr. marques en Buenos-aires, cuando con notoria publicidad son sabidos hasta de las personas ménos instruidas de la nacion, y aun de las extrañas. Que como un español que no he cometido infamia contra mi patria, ni contra ninguno de mis conciudadanos, y que por tanto no me substraiga del juicio de los hombres, ni lo temo, respecto à que el Sr. marques con su acostumbrada petulancia, atropellando por la autoridad de las pruebas mas completas, sienta que mis asertos son mentiras, falsedades y calumnias; en justa defensa de mi honra herida con una nota tan vil y vergonzosa, y con la firmeza de alma que espero no contradecir jamas, aseguro afirmativamente, con el deliberado ánimo que hasta aqui no tuve de prevenir al público para que sepa lo que hai, y que no se le sorprenda ni engañe, ni se tengan por falsos mis dichos como pretende el Sr. marques; que los procesos, informes y demas documentos que califican la criminal conducta de este, existian hace año y medio, ò poco mas, unos en el consejo de Guerra y Marina, presentados por Don José Riquena, apoderado de Buenos-aires residente en esta plaza; otros en el extinguido con-

sejo de Indias, y en el ministerio de Guerra, adonde se me ha informado fueron pasados del de Gracia y Justicia, por órden de 24 de mayo de 1811, los que en calidad de apoderado substituto de la ciudad de Córdoba del Tucuman, ha presentado tambien Don Manuel Santurio, hoy auditor de Guerra en Galicia: que si estos documentos se traen à la vista y se tienen en consideracion, como lo exige la razon y la justicia, no juzgándose solamente por el nuevo proceso militar que se le ha elevado en esta plaza; en que han depuesto sugetos que saben poco ò nada en la materia, algunos tal vez cómplices con el Sr. marques, y otros con tachas legales, no llamándose de intento à muchos que ha habido y aun hai, que podian declarar la verdad y con verdad sobre todos los hechos; y si ademas se oyese al dicho apoderado de Buenos aires, segun se ha mandado en otro tiempo por el expresado consejo de Guerra y Marina; entònces no se las pudiera prometer tan felices el Sr. marques, como insinua en su citado artículo comunicado, en que da à entender con su tono amenazante que teme poco de su consejo de Guerra, y que antes està seguro de obtener un favorable fallo. Si bien esta confianza puede ser fundada únicamente en que el Sr. marques no quiera, como es regular, contemplarse de peor condicion que otras personas que, con no ménos, ni acaso ménos graves y justificados cargos, han salido purificadas e indemnes (con algunos adjetivos mas) en diversos consejos y tribunales que, segun el comun sentir de los pueblos, son los que quitan los pecados del mundo en estos angustiados tiempos.

Que no olvide el Sr. marques como habiendo contestado su maligno falaz e infamatorio papel de 20 de febrero de 811, de que se habla en la anterior nota, con mi cuaderno de 29 de marzo del mismo año, del cual se vendieron en esta plaza 500 exemplares, y dàdose al pie de 300 mas; en el párrafo 19, páginas 14 y 15 le dixé lo siguiente: „Habiendo en mis „dichas representaciones asegurado con mi „cabeza que la ciudad de Buenos aires pro- „baria en tiempo y forma cuanto yo ex- „ponia en ellas a la Magestad; no debiendo „ya aguardar à mas dilatorias, baxo aque- „lla misma responsabilidad que debe ser „mùtua por parte del marques; ofrecí ha- „cerlo yo mismo en esta ciudad en el pe- „renitorio término de diez dias precisos, y „no mas, contados desde el en que este pa- „pel salga al público, ante el supremo conse-

jo de la Guerra, à donde el marques dice que està la causa: preséntese, pues, con un exemplar; que aquí me tiene à pie firme” Si hai personas que duden de este hecho, acudan à mí, que aun conservo 150 exemplares para satisfacer la curiosidad de otros tantos individuos.

Apelo, pues, al tribunal de la sana razon: ¿Un ciudadano que habla con esta firmeza, que tan francamente ofrece por apoyo y garantia de lo que dice en sus escritos cuanto los hombres poseen de mas apreciable sobre la tierra, que es la honra y la vida, puede dar un testimonio mas real de su candor y buena fe? ¿Qué ha hecho el Sr. marques en treinta meses que han transcurrido justamente hasta esta misma fecha; que no se presentó à tribunal competente à convencerme de que le hice falsas imputaciones, como atrevida e impunemente ha dicho en sus papeles, y hacer que cayese sobre mi cuello la cuchilla de la justicia, à que me sujetè por las aserciones de los míos? ¿Hasta cuándo à la sombra de esa tan fingida y decantada inocencia ha de abusar el Sr. marques de las bondades de una nacion la mas honrada de la tierra, excesivamente humana, y contemplativa aun con sus mas ingratos y desleales hijos? ¿Y hasta cuándo tambien esa escandalosa y culpable tolerancia del Gobierno con los delinquentes que atraxo sobre la patria los incalculables males que sufre por todas partes, cuya terrible trascendencia llegará con horror à las generaciones futuras, si una sabia y justa Providencia no interpone su mano poderosa?

No se ignora el grande empeño que hai por parte del Sr. marques en persuadir à las autoridades que la informacion arriba mencionada se actuò por el cabildo de Buenos-aires cuando aquella capital estaba dominada por el Gobierno británico; lo que con efecto es así verdad; y en esto consiste su mayor mèrito: porque à los ingleses vencedores, que dexaron correr la actuacion (si es que lo sabian) no les resultaba ningun honor de que se justificase que la capital les habia sido entregada sin un tiro de fusil, por la vileza y cobardia de unos gefes y magistrados, afrenta de la nacion española y de sus clases y estados; por unos gefes y magistrados, cuyas divisas militares y civiles, con que en vano pretenden honrarse, estarian mas decorosamente colocadas sobre los pechos y brazos de unos esportilleros.

Segun quiero acordarme, la dicha informacion fue comenzada en 11 de julio de

1806, es decir, à los quince dias de la entrada del enemigo. ¿Y por qué se omite que se le agregaron documentos, que ha sido continuada, concluida y legalizada en forma, despues del 12 de agosto inmediato siguiente, en que hecha la reconquista fue restablecido el Gobierno español, y exercian sus funciones todas las autoridades nacionales? ¿por qué se omite que ese mismo cabildo, honor de todos los de la América, en los propios dias en que recibia la dicha informacion, trataba con el mayor ahinco por todos los medios imaginables, y cercado de los mayores peligros, de reconquistar la ciudad, como lo efectuò? ¿Por qué se omite que la tal informacion fue remitida à la corte en principio de 1810? ¿que sobre la verdad de los mismos hechos justificados en ella; han estado siempre constantes e invariables aquella capital entera y demas pueblos de su partido; y que cuatro cabildos consecutivos à su vergonzosa entrega por el Sr. Sobremonte, à saber: los de 1807, 8, 9, y 10, no se contradixeron jamas en sus informes y representaciones à la corte sobre los mismos cargos?

Se sabe tambien que por parte del Señor marques se pretende hacer mèrito de que habiendo caido Buenos-aires en el delito de rebelion contra la madre patria, nada de quanto su cabildo ha dicho y justificado contra el debe ser valido, ni nada de quanto gestione su apoderado. Subterfugio aun mas ruin y de mas mala fe que el primero; pues concediendo de barato por un momento que dentro y fuera de Buenos-aires (en donde los españoles europeos abundan mucho mas que en las otras partes de América) no hubiese, como con efecto hai, mayor número de habitantes fieles, que sabemos estàn siempre por la buena causa, sino que todos se hubiesen vuelto rebeldes; ¿subsannaria este delito los que cometiò el marques antes de la rebelion, y cuando era gefe de aquellas provincias contra la mente de Dios y de los hombres de bien?

En consideracion à todo lo expuesto, sepa el Sr. marques de Sobremonte: que si por desgracia de la patria y buena suerte suya apareciese un consejo de Guerra de Señores generales (lo que no creo ni por un momento) en cuyo juicio y estimacion pesase mas su fortuna y su sangre que la de tantos miles de ciudadanos del mayor mèrito, que de continuo està clamando venganza como la del justo Abel ante el trono del Eterno; yo gritarè en tal caso sin cesar, à la cabeza de todos los leales patriotas de

la América del Sur: *injusticia! injusticia notoria!* Aun mas: si por el hecho se me hiciese morir entre acerbos tormentos, allí dirè lo mismo hasta exhalar el último suspiro.

Tengo datos sobre que afianzarme; porque habiendo sido testigo presencial de la mayor parte de los hechos, y de sus ruinosas consecuencias, no puede haber fuerza humana que venza mi razon contra lo que percibí por mis propios sentidos; porque estoi cierto que sabiendo el Sr. marques con mucha anticipacion la venida de los enemigos, jamas tomó determinacion, ni se previno, apesar de las instancias de la ciudad; porque ví materialmente correr al Sr. marques, abandonando sin razon ni justa causa el punto ventajosísimo de defensa, y por decontado la plaza, haciendo retirar al fuerte à todo el vecindario armado y apostado en las barrancas del sur de la ciudad, la mañana del 27 de junio de 1806. Porque el Señor marques no quiso acceder à nada de cuanto se le propuso para la defensa: ànes sí, baldò los medios de hacerla, mandando sacar la noche àntes una parte de la artilleria de los puntos avanzados, è impidiendo el uso de otra en el centro de batalla, negando las municiones para ella, y para la tropa urbana, llevándose consigo en la huida la caballeria, y haciendo otras maliciosas operaciones que han frustrado los mejores designios y disposiciones de los habitantes, y perdido la tierra. Gritarè; porque ví la cobarde y mui vergonzosa entrega, que en seguida se efectuò de aquella hermosa ca-

pital, à un puñado de hombres destituidos de todo auxilio, mojados y transidos de hambre y frio, con total desprecio de los clamores de un pueblo inmenso, que queria desde luego defenderse à toda costa porque era capaz de ello, como despues lo acreditò de un modo heròico, reconquistándose por sí mismo al mes y medio de haberlo entregado sus gobernantes, y batiendo al siguiente año à un exercito aguerrido de 120 hombres, haciéndole capitular, y reconquistando tambien al propio tiempo la importante plaza de Montevideo, que poseia el enemigo desde 6 meses àntes. Gritarè; porque fui envuelto en la comun desgracia, perdiendo una gran parte de mis bienes, reduciéndose desde luego à cero los restantes, quedando prisionero de guerra 45 dias con siete hijos menores; cuando el Sr. marques supo con anticipacion y notorio escàndalo ponerse en salvo con los suyos y sus caudales, haciéndolos escoltar con parte de la tropa que debia emplearse en defensa de la patria. Y, en suma, gritarè porque mas de una vez fui salpicado de la sangre de los valientes patriotas que à mi lado rindieron las vidas por su religion, por su patria, por su rei, y por su honor vulnerado, principios que olvidò en aquella ocasion el Sr. marques de Sobremonte. Cádiz 29 de julio de 1813.

*Josè Fernandez de Castro.*

IMPRENTA DEL ESTADO-MAYOR-GENERAL.

A cargo de P. Ponce: año de 1813.

# SUPLEMENTO AL REDACTOR GENERAL

## Instrucción para el Gobierno económico político de la provincia.

### CAPÍTULO II:

(R. 723)

#### De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales:

ART. I. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamiento en los pueblos donde no le haya; en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el gefe-político, con el parecer de la misma Diputación al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortés de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; y le pasará á la Diputación provincial para que ésta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos; y cuidará de su execucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la lei, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervencion que determinen las Cortés.

ART. 3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe-político á la misma Diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación provincial por medio del gefe-político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortés otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputación provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotacion del secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobada por las Cortés. El secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de Propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas segun previene la Constitución, deberán estas pasar á la contaduría de Propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la Diputación para que ponga su V.º B.º, si las hallase documentadas y conformes á las Leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe-político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe-político superior y el V.º B.º de la Diputación pro-

vincial; con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del gefe-político superior.

ART. 6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. II del cap. I. de esta instruccion, podrá la Diputación en los términos que le parezca conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe-político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe-político superior.

ART. 7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de Propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la Diputación, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe-político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general; en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

ART. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

ART. 9. Estará á cargo de la Diputación provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento benefico de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitución. Toca tambien á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I. de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 10. El fondo de que usará la Diputación provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de Propios y arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortés concedan, serán examinadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría-mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortés para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la Diputación provincial y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortés para su aprobacion.

ART. 11. La Diputación provincial auxiliará al gefe-político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe-político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamen-

tos existentes, en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion-general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma Diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe-político, por un individuo de la Diputacion, y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de provincia.

ART. 13. Cada Diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe-político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planes de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada Diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputacion provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometirse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las Diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas; con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputacion provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la lei exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

ART. 18. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

### CAPÍTULO III.

#### De los gefes-políticos.

ART. 1. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el rei en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un gefe-político en todas aquellas en que haya Diputacion provincial.

ART. 3. Podrá haber un gefe-político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputacion provincial respectiva y al Consejo-de-Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

ART. 4. Cada gefe-político superior tendrá un secretario nombrado por el Rei ó la Regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaria que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expodrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no baxará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

ART. 5. El cargo de gefe-político estará por regla ge-

neral separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El gefe-político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y Diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

ART. 7. El sueldo de los gefes-políticos en la península no baxará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe-político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes-políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes-políticos-superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

ART. 8. Los gefes-políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe-político de la corte, que exerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

ART. 9. Los gefes-políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe-político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes-políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe-político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado gefe-político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de exercer sus funciones.

ART. 12. Cuidará el gefe-político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la lei de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. 13. El gefe-político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe-político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como presidente de la Diputacion provincial cuidará el gefe-político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Cons-

titucion de las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe-político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El gefe-político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Solo el gefe-político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes-políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe-político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes os comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe-superior-político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y terminos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 exercian los presidentes de las chancillerias y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rei y la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes-políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20. Los gefes-políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rei el párrafo II del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes-políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 21. Deberá el gefe-político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

ART. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe-político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de Sanidad, y aun de la Diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de Sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23. Corresponde al gefe-político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la lei á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rei en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusan de sus facultades, los gefes-políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25. Toca al gefe-político aprobar las cuentas de Propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el V.º B.º por la Diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

ART. 26. Propondrá el gefe-político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

ART. 27. Siendo el gefe-político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocará al gefe-político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extranjero; y así los gefes-políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán grátis á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe-político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenecce al gefe-político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas; arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del exercito, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el gefe-político de que el plan estadístico de la provincia, que el debe remitir al Gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la Diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Córtes, deberá el gefe-político de la provincia, baxo su responsabilidad, circular, á lo ménos un mes ántes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 23 del cap. 1.º de esta instruccion.

ART. 33. El gefe-político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes-superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de Propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe-político-superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el gefe-político y la Diputacion provincial.

ART. 34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá grátis en la provincia.

ART. 35. El gefe-político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la Diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el gefe-político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubiere decretado las Córtes, y que lo mismo se execute por los Ayuntamientos en los pueblos. -- Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. -- Florencio Castillo, presidente. -- José Domingo Rus, diputado secretario. -- Manuel Goyanes, diputado secretario. -- Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813. -- A la Regencia del reino.

## REGLAMENTO

*Para la liquidacion general de la deuda de la nacion, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de setiembre de 1811, y puesta á cargo de la junta nacional del Crédito Público por otro de 26 del mismo mes.*

### PARTE PRIMERA.

*De la deuda anterior al 18 de marzo de 1808.*

ART. 1.º Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

2.º Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten; de las cuales la una servirá de recibo interino devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

3.º Los vales reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

4.º Los demas acreedores del Estado por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el art. 2.º

5.º El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.º Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.º Los intereses se liquidarán hasta 31 de diciembre de 1812.

8.º Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirirlas á las contadurias de Valores y Distribucion para su exámen.

9.º Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exáctitud y uniformidad, procederán las contadurias de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

10. Las expresadas contadurias formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la junta nacional del Crédito Público.

11. Sobre los créditos que las referidas contadurias no hallaren conformes en el último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12. La junta nacional del Crédito Público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento, y verificado devolverá una de ellas á las contadurias generales de Valores y Distribucion, con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la junta nacional del Crédito público.*

13. Las contadurias de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito Público, y hecho, la pasarán á la contaduria de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este credito en las oficinas de la junta nacional del Crédito Público, segun relacion del dia...del mes de...año de...*

#### PARTE SEGUNDA.

*De la deuda posterior al 18 de marzo de 1808.*

14. Los créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la caja de Consolidacion, ó á las demas oficinas y dependencias de la nacion, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

16. Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las contadurias de provincia.

17. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

18. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que están encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

19. A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el juez letrado de su partido.

20. Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia, baxo la siguiente fórmula:

“El Ayuntamiento Constitucional del pueblo..... reclama la cantidad de..... procedente de..... presenta documentos ó justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia..... (que ella misma señalará).”

21. Cumplido el término, procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la contaduria de provincia con informe instructivo de lo que resulte y le constase sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurran á la liquidacion; haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos, baxo la fórmula siguiente:

“La Diputacion provincial, habiendo informado sobre los créditos reclamados por el Ayuntamiento constitucional del pueblo..... ha convenido ó no en la legitimidad..... por el todo ó parte..... (expresando la que fuere).”

22. Las contadurias de provincia procederán al exámen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y, si los encontrasen de legitimo abono, harán la liquidacion.

23. Si no los encontrasen de legitimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24. Si á consecuencia de esta diligencia estimasen satisfechos los reparos y de legitimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25. Si la contaduria no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al intendente para su resolucion.

26. Si las contadurias ó los interesados no se conformaren con la resolucion del intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27. Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las juntas provinciales ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones; estas justificaciones se harán por una informacion ante el acaide constitucional con citacion del procurador-síndico.

28. Luego que los Ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fijándolo por edicto en el sitio acostumbrado por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente:

“F..... reclama la cantidad de..... procedente de..... presenta documentos ó justificacion.”

29. Cumplido el término, procederá el Ayuntamiento constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en cuanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el secretario; lo que se hará igualmente notorio al público, fijándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: “El Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F..... ha convenido ó no en la legitimidad..... por el todo ó parte (expresando la que fuere).”

30. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la contaduria respectiva de provincia; ia que no los admitirá sin este requisito.

31. La contaduria de provincia los exáminará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo orden que se previene en los artículos 23, 24, 25, y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.

32. La liquidacion se hará hasta 31 de diciembre de 1812.

33. La contaduria, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias; entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de febrero de 1811 y declaracion de 21 de junio del mismo año, con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34. Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la contaduria relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la junta nacional del Crédito público.

35. La junta nacional del Crédito público luego que reciba estas relaciones procederá á hacer los asientos correspondientes en las oficinas del establecimiento, por cuanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las contadurias de Valores y Distribucion, con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos y radicados en las oficinas del Crédito público.*

37. Las contadurias de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la contaduria de provincia de que emanó, para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: “Queda radicado este credito en las oficinas de la junta nacional del Crédito público, segun relacion del dia...del mes...del año de...”

38. La junta nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Cortes.

39. La junta dará cuenta todos los meses á las Cortes ó su Diputacion permanente de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior.—Dado en Cádiz á 15 de agosto de 1813.

IMPRENTA DEL ESTADO-MAYOR-GENERAL.

A cargo de P. Ponce. Año de 1813.